



INTERLOCUTORIO Nro. 0196
RADICACION NRO 2022-00039-00
RECHAZO DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

A folios precedentes se observa escrito allegado por la parte demandante por medio del cual considera atender las falencias advertidas a la demanda en el auto inadmisorio, calendado el día 6 de mayo de 2022. Una vez efectuada la revisión de rigor, el Despacho estima que no se subsanaron íntegramente las falencias objeto de reproche en el auto inadmisorio, habida cuenta de lo siguiente:

A pesar de haber sido requerida expresamente para tal efecto, la parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, disposición que establece en aparte pertinente lo siguiente:

“ (...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)”

A pesar de que la parte demandante adjuntó constancia de correo certificado referente a la remisión física de la demanda a la parte demandada, no se acreditó dicha gestión por “medio electrónico”, trámite que resulta de obligatorio cumplimiento, conforme lo reglamenta la norma en comento, además de que en el libelo el demandante dio razón de conocer la dirección electrónica del demandado, refiriendo por tal salazaruri@outlook.com .

Por lo anteriormente expuesto, se procederá al rechazo de la demanda, al no haberse subsanado la misma en forma idónea, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

1º) **RECHAZAR** la anterior demanda sobre proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS -**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, propuesto a través de apoderado judicial por **NATALIA ESPINAL PALACIO** en contra de **URIEL SALAZAR ARCILA**, por las razones expuestas anteriormente.

2º) Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

**Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e07fa27cfa63868fc021add2c7aeebbdededfdfd1804e59bd3f10b29b45684**

Documento generado en 20/05/2022 11:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**